



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

Registro Interno N° /2022

INCIDENTE DE NULIDAD DE T., M. R.; C., E.; D. S., H. F.; R. V. S.A. Y OTROS EN AUTOS: “N.N. SOBRE MEDIDAS PRECAUTORIAS”.

CPE 1939/2018/5/CA3. Orden N° 33.200. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría N° 17. Sala “A”.

Buenos Aires, de abril de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto digitalmente por la defensa de H. F. D. S. con fecha 10/08/2020, contra la resolución de fecha 06/08/2020, en cuanto por aquélla el juzgado “*a quo*” rechazó el planteo de nulidad que la defensa efectuó mediante la presentación de fecha 20/11/2019.

El escrito presentado digitalmente con fecha 18/02/2021, por el cual la defensa de H. F. D. S. informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución de fecha 06/08/2020 el juzgado “*a quo*” no hizo lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa de H. F. D. S. mediante la presentación de fecha 20/11/2019, con relación “...*a la totalidad de todo lo actuado en los autos principales...*” (confr. la presentación fechada el 20/11/2019 cuya copia obra agregada al presente legajo digital).

2º) Que, por el recurso de apelación de fecha 10/08/2020, la defensa de H. F. D. S. se agravió de la resolución dictada por el juzgado “*a quo*” por la cual se rechazó el planteo de nulidad (confr. resolución de fecha 06/08/2020), por considerar que “...*Desde el inicio de estas actuaciones, la Representante del Ministerio Público Fiscal se ha apartado de situaciones no contempladas por el ordenamiento, lo cual se traduce en la frustración*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

de las garantías de DEFENSA EN JUICIO y DEBIDO PROCESO LEGAL
[...] Mi defendido ‘apareció’ [sic] en un expediente penal, a raíz de un largo trámite previo administrativo, del cual, JAMAS FUE NOTIFICADO [...] ha sido violentado en su domicilio a través de un allanamiento, mediante un pedido que jamás fue fundado NI PROBADO, vulnerándose así, como dije, sus garantías constitucionales [...] D. S. jamás supo los motivos por los cuales le allanaron su domicilio. Surge de este modo la ‘indefensión’, si al administrado no se le hizo conocer o no estuvo en condiciones de tomar conocimiento de las constancias del expediente en su contra. El sumario administrativo satisface la garantía del debido proceso si se da al cuestionado la oportunidad de defenderse y de apelar de lo allí resuelto [...] D. S. se agravia del hecho por el cual, jamás tuvo oportunidad de defenderse y aclarar las ‘supuestas presunciones’ obtenidas en su contra. En efecto, en autos no se cuenta con la determinación de oficio que sirva como elemento necesario para fundamentar su acusación, y así poder ejercer su derecho de defensa en juicio [...] No se concibe un procedimiento sancionador, en el que el imputado no tiene derecho a conocer acabadamente de lo que se lo acusa, y ejercer su derecho de defensa. [...] Sólo después de realizada la determinación administrativa, el Juez puede comunicar la denuncia al fiscal para que formule el requerimiento, conforme al art. 180 del CPP [...] La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó a V.S. hacer efectivas las medidas solicitadas por los agentes fiscales, en base, solo y únicamente, a las presunciones de los funcionarios, sin contar con acabados elementos probatorios que avalaran sus dichos, y menos aún, sin contar con la determinación de oficio...” (se prescinde del resaltado presente en el original).

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de H. F. D. S. reiteró los agravios de la apelación, y agregó uno nuevo referido a que la resolución dictada por el juzgado “*a quo*” por la cual se rechazó el planteo de nulidad, no se encuentra debidamente motivada conforme establece el art. 123 del C.P.P.N., toda vez que se remite a los argumentos expuestos por la señora fiscal que interviene en la instancia previa a través del dictamen fechado el 31/07/2020 (confr. el dictamen fiscal referido, la resolución de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

06/08/2020 y la presentación en los términos del art. 454 del C.P.P.N. fechada el 18/02/2021).

3°) Que, en primer lugar corresponde poner de resalto que por lo establecido por los arts. 166 y 167, inc. 3°, del C.P.P.N., la nulidad de un acto procesal sólo procederá cuando no se hayan observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad y cuando se vea afectada la observancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y por las formas que por la ley se establecen, circunstancias que no se verifican en las presentes actuaciones (confr. CPE 518/2016/3/CA3, res. de fecha 19/04/2021, Registro Interno N° 176/2021 de esta Sala “A”).

4°) Que, sobre la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos 323:929).

5°) Que, el agravio vinculado con la falta de fundamentación de la resolución recurrida debe ser rechazado pues, contrariamente a lo invocado por la defensa de H. F. D. S., la circunstancia de que el señor juez “a quo” haya fundado la decisión por remisión a los fundamentos desarrollados por un dictamen fiscal, no descalifica aquel pronunciamiento como acto procesal válido (confr. en sentido similar Fallos 266:73, 296:363,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

296:535, 298:355, 304:782, 307:1128 y Regs. Nos. 617/96, 769/01 y 421/02
de la Sala “B” de esta Cámara).

En efecto, la remisión a los fundamentos de otro pronunciamiento o de un dictamen fiscal no invalida una resolución en la medida en que aquéllos puedan ser consultados sin dificultad y, por tanto, no se impida el control público de las razones que componen el juicio lógico efectuado por el magistrado para arribar a la decisión adoptada, extremos éstos que se verifican en el caso en trato (confr. Regs. Nos. 617/96, 769/01 y 421/02 de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 1939/2018/3/CA1, res. del 13/09/21, Registro Interno N° 422/21 de esta Sala “A”).

6°) Que, asimismo, corresponde señalar con relación al agravio vinculado a la falta de una resolución administrativa de determinación de la deuda tributaria con anterioridad a que se diera inicio al proceso penal que se sustancia en las actuaciones principales, que por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal se ha establecido que la determinación de la deuda tributaria no es una cuestión prejudicial (confr. Reg. N° 250/04, 367/04, 836/05, 225/06, 802/07, 274/08, 133/16 y CPE 1820/2016/1/CA1, res. del 06/06/18, Registro Interno N° 392/18 de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 518/2016/3/CA3, res. del 19/04/21, Registro Interno N° 176/21, de esta Sala “A”).

7°) Que, asimismo, la resolución administrativa de determinación de la deuda tributaria no es vinculante para los jueces encargados de la instrucción de las causas en las cuales se investigan presuntos delitos de evasión tributaria tipificados por las leyes 24.769 y 27.430, no sólo por la circunstancia expresada por el considerando anterior en cuanto a que no se trata de una cuestión prejudicial y, por lo tanto, revisable por el juzgado instructor, sino por las diferencias inconciliables que presentan los procesos que se sustancian en la sede administrativa y los que se sustancian en la jurisdicción penal (confr. CPE 518/2016/3/CA3, res. del 19/04/21, Registro Interno N° 176/21, de esta Sala “A”).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

8º) Que, en este sentido, se estableció “...*la determinación de oficio practicada por el órgano administrativo es, en principio, suficiente para considerar acreditada la deuda evadida (art. 18 de la ley 24.769). No obstante, el juez a cargo de la investigación, como director del proceso, puede producir de considerarlo necesario, nueva prueba con respecto a la existencia de aquélla...*”.

Asimismo, se ha manifestado: “...*con relación al agravio vinculado con la pretendida subordinación que las resoluciones del tribunal ‘a quo’ deberían tener con relación a los dictámenes u opiniones de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, este aserto carece de fundamento legal alguno. En efecto, por aquella simple afirmación...no resulta posible cercenar las facultades otorgadas al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Nacional, en cuanto se impone el deber de conocer y decidir en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación. En este sentido, la potestad del tribunal ‘a quo’ de revisar las actuaciones efectuadas por los organismos que dictaminaron o informaron y de resolver conforme a la legislación vigente, lejos de resultar un acto que conculque alguna garantía constitucional, constituye exactamente lo contrario, esto es una salvaguardia para el imputado por la cual se efectiviza la garantía de juez natural -en la cual debe entenderse comprendida el derecho a la intervención de un juez imparcial e independiente- y la revisabilidad de los actos de la administración, en cuanto se vinculan con algún elemento constitutivo de algún delito, circunstancia por la cual se habilita la amplia discusión en el proceso penal de aquellos extremos...*” (confr. Reg. 226/06 y CPE 1820/2016/1/CA1, res. del 06/06/18, Reg. Interno N° 392/18, de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 518/2016/3/CA3, res. del 19/04/21, Registro Interno N° 176/21, de esta Sala “A”).

En ese mismo sentido, se ha indicado que: “...*la afirmación de que las consideraciones sobre la naturaleza jurídica del hecho imponible y de la existencia de la obligación tributaria son propias y exclusivas del organismo recaudador, en el sentido pretendido por la parte querellante, no resulta más que una aseveración de fundamento parcial, carente de sustento legal alguno, y por el contrario, contraria a las disposiciones legales que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

rigen la materia. Con independencia de las facultades de los órganos recaudadores, no resulta posible desconocer las atribuciones otorgadas a los jueces de la Nación por la Constitución Nacional, con relación a conocer y decidir en el marco de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación. En este sentido, la regla prevista por el art. 9 del C.P.P.N. es precisa e inequívoca con respecto a que los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, con excepción de las prejudiciales, naturaleza que no revisten la determinación del hecho imponible ni la existencia de la obligación tributaria, circunstancias que, en principio, no pueden dejar de establecerse jurisdiccionalmente, con relación a imputaciones como las de autos..." (confr. el considerando 6º del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, del Reg. 226/06 y, en ese mismo sentido, CPE 1820/2016/1/CA1, res. del 06/06/18, Reg. Interno N° 392/18, de la Sala "B" de esta Cámara y CPE 518/2016/3/CA3, res. del 19/04/21, Reg. Interno N° 176/21, de esta Sala "A").

9º) Que, por otra parte, si se tiene en cuenta que la determinación de la deuda tributaria no es una cuestión prejudicial (confr. los considerandos que anteceden), que el planteo efectuado por la A.F.I.P.-D.G.I. en los términos del art. 21 de la ley 27.430 reúne la exigencias que se establecen por los arts. 175 y 176 del C.P.P.N., y que el requerimiento de instrucción que llevó a cabo el Ministerio Público Fiscal cumple con los requisitos previstos por los arts. 69 y 188 del C.P.P.N., cabe concluir que se dio inicio a la causa penal que se sustancia en el legajo principal de conformidad con las normas procesales previstas específicamente.

En este sentido, corresponde poner de resalto que por el art. 5 de C.P.P.N. se dispone: "...La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada..." y, asimismo, se ha indicado que para que se formule correctamente la base para habilitar la instrucción jurisdiccional "...no es necesaria la certeza o el convencimiento de la materialización del injusto, sino que basta que aparezca como hipótesis de investigación...", pues el desarrollo de la pesquisa resulta, "...precisamente, parte de objeto de esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

etapa del proceso -art. 193 C.P.P.N.” (confr. Reg. N° 496/96 y 226/2006 de la Sala “B” de esta Cámara).

En consecuencia, toda vez que la hipótesis de investigación de hechos de evasión simple y/o agravada y de asociación ilícita tributaria que constituye el objeto procesal del expediente principal se encontraba presente en el momento en el cual la señora fiscal que interviene ante la instancia anterior requirió la instrucción del sumario en trato, no se advierte que se haya vulnerado algún precepto procesal vinculado con el inicio de la acción penal como sostiene la defensa de H. F. D. S. (confr. fs. 1/25 y 32/41 vta. de los autos principales).

10º Que, por lo demás, se advierte que por la circunstancia de haberse requerido la instrucción sin la determinación de la deuda tributaria, cuya procedencia invocó el recurrente, no se impide la demostración en el proceso de la inexistencia de los extremos fácticos que son materia de la imputación.

Por lo tanto, no se advierte que con la interpretación objetada se afecten, de algún modo, las garantías constitucionales referentes al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio (confr. Regs. Nos. 203/98 y 240/04, de la Sala “B” de esta Cámara).

11º Que, en este contexto, tampoco pueden tener una recepción favorable los agravios vinculados a una afectación supuesta del derecho de defensa en juicio y del debido proceso por la actividad desarrollada en el marco de la fiscalización de la contribuyente B. C. S.A. y la falta de intervención del recurrente en el referido proceso administrativo, pues se advierte que aquella actuación por parte del organismo recaudador se encontraba autorizada con motivo de los amplios poderes de verificación y de fiscalización que se establecen por el art. 35 de la ley 11.683, y asimismo, que el ejercicio del derecho de defensa en juicio se ha visto satisfecho por la posibilidad de intervención amplia que ha tenido el recurrente -con asistencia letrada- en el presente proceso penal.

Por lo demás, a contrario de lo que sostiene la defensa de H. F. D. S., por la lectura de las actuaciones principales se advierte que desde el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

inicio de la pesquisa el nombrado tuvo pleno conocimiento de la conducta aparentemente ilícita que se le atribuye. Tal circunstancia no sólo se infiere de la pormenorizada descripción de los hechos realizada por la A.F.I.P.-D.G.I. con motivo de la presentación que efectuó en los términos del art. 21 de la ley 27.430 y del dictamen fiscal por el cual se requirió la instrucción del sumario, sino que se pone en evidencia a partir del propio contenido de las presentaciones efectuadas por la defensa de aquél. Por cierto, en atención a las características de las conductas investigadas y a la naturaleza de las medidas de prueba propuestas, entre ellas los allanamientos, se encuentra justificada la necesidad de que aquellas se implementaran sin previo aviso ni participación de quienes podrían afectar de algún modo su eficacia. Por todo lo expresado, corresponde sostener que el referido agravio tampoco puede prosperar.

12º) Que, con relación al agravio de la defensa de H. F. D. S. vinculado a que el allanamiento ordenado con relación al domicilio del nombrado (sito en la calle H. ----, piso -, departamento “-”, de esta ciudad) no habría sido debidamente fundamentado, cabe señalar que por la lectura del expediente principal no se advierte tal extremo. En efecto, se observa que el registro domiciliario en cuestión fue ordenado en forma escrita por el señor juez de la instancia previa con fecha 19/10/20 respetando todas las exigencias que se establecen por los arts. 224, 225 y ccdtes. del C.P.P.N. En esa ocasión, el juzgado “*a quo*” expresó en sustento de lo decidido, entre otras cuestiones, que: “...*por las tareas de investigación realizadas por el instructor, se pudo establecer que B. C. SA no realizó por sí misma ni por intermedio de terceros las obras de construcción que facturó y se constató la existencia de una red de relaciones con otros cinco contribuyentes -vinculados entre ellos mediante operaciones comerciales y lazos entre directivos y accionistas- por lo que se estimó que podría tratarse de todas ellas podrían estar manejadas por un mismo grupo. Esas sociedades son: A. M. SA; H. S. SRL; J. C. Y CÍA SRL; J. I. A. SRL y X. SA. Las personas involucradas en la maniobra fueron identificadas por el instructor como H. F. D. S.; G. F. B.; N. A. J.; E. A. C.; M. S. Z.; G. M. I.; M. R. T.; N. B. T.. Asimismo, se practicaron verificaciones sobre los domicilios en cuestión,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

según dan cuenta las constancias glosadas de fs. 151 a 160; 166 a 171; 197 a 215 y 218 a 234)..." (confr. fs. 265/271 del expediente principal).

Con relación a la fundamentación que debe tener una resolución por la cual se dispone un allanamiento, la Sala "B" de esta Cámara ha expresado: "...la ley procesal no es explícita, ni sacramental en cuanto a las exigencias que deben informarse para que se cumpla con la reclamada obligación legal...lo que importa es que...se encuentren aclaradas las razones justificadas que permitan hacer puntual y temporal excepción al resguardo constitucional de la inviolabilidad del domicilio...(confr. Regs. Nos. 163/02 y 627/04, entre otros de esta Sala 'B')..." (confr. Reg. N° 992/05, de la Sala "B" de esta Cámara).

En efecto, las razones que se den como fundamento del registro domiciliario "...Pueden surgir del propio auto en que se ordena, de otra pieza procesal al que el auto remita o de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja en forma indubitable la necesidad de proceder, esto es que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento [CNCP, Sala III, ED, 179-577J..." (Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, "Código Procesal Penal de la Nación", T. 1, pago 586, Ed. Hammurabi, 2º edición, 2006).

Por lo señalado precedentemente, toda vez que el allanamiento cuestionado fue dispuesto por el juez natural de la causa en cuyo marco se ordenó, por un pronunciamiento que se encuentra suficientemente motivado y que es consecuencia directa de la presentación efectuada por la A.F.I.P.-D.G.I., y de los requerimientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal en tal sentido, presentaciones éstas debidamente fundamentadas, corresponde concluir que el registro domiciliario practicado fue ordenado válidamente por el juzgado "a quo", y por tanto, que la resolución recurrida por la cual se rechaza el planteo de nulidad de aquél, se ajusta a derecho y a las constancias de la causa (confr. fs. 1/25, 32/41 vta., 257/263 vta., 265/271 y 375/392 vta. del legajo principal).

13º) Que, en conclusión, se advierte que los agravios a los cuales se hizo referencia por los considerandos anteriores no encuentran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1939/2018/5/CA3

respaldo en las constancias que surgen de la lectura del expediente principal, y sólo evidencian una apreciación subjetiva motivada en la disconformidad de la defensa de H. F. D. S. con los fundamentos de un pronunciamiento que resultó adverso a las pretensiones de aquél. Por lo tanto, la decisión del juzgado de la instancia anterior por la cual se rechazó el planteo de nulidad deducido, debe ser confirmada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría N° 17.

La doctora Carolina L. I. ROBIGLIO no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO
SECRETARIO DE CAMARA

